

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0025/2016.

4083

----- México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.-----

----- **V I S T O** para resolver, el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0025/2016**, instruido en contra de la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, Enlace de Sanciones y Medida de Apremio "L", en la Subdirección de Medidas de Apremio adscrita a la Procuraduría Social del Distrito Federal, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y,-----

----- **RESULTANDO:** -----

----- **PRIMERO. Denuncia de presuntas irregularidades.** El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, el oficio CGDF/DGAJR/DQD/0930/2016 del dieciocho de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Raymundo Bulmaro Arce Flores, Subdirector de Quejas y Denuncias "A" de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual promovió el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de la servidora pública **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, Enlace de Sanciones y Medida de Apremio "L", adscrita en la época de los hechos materia del disciplinario que se resuelve a la Procuraduría Social del Distrito Federal, con motivo de la irregularidad administrativa observada en el expediente número CG DGAJR DQD/D/505/2015, iniciado como consecuencia de la denuncia presentada por el Contralor Interno en la Procuraduría Social del Distrito Federal; del que se desprendieron hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa en contra del citado ciudadano, oficio de referencia que obra a foja 153 de autos, y las constancias que integran el expediente en comento se encuentran visibles de las fojas 1 a 152 del expediente al rubro indicado.-----

----- **SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** Con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar a la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos visible a fojas 154 y 155 de los presentes autos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/539/2016 del veintidós de febrero de dos mil dieciséis, mismo que fue notificado el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis que obra de la foja 159 a la 163 del expediente que se resuelve.-----

----- **TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El catorce de marzo del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que compareció personalmente la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, en la que presentó su declaración por escrito, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (fojas de la 262 a la 278 de los presentes autos).-----

----- **CUARTO. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Dirección de Responsabilidades y Sanciones
Tlaxcoaque No. 8, piso 3
Col Centro, Del. Cuauhtémoc C.P. 06090
Tel. 5627 9700 Ext. 51244



----- **PRIMERO: Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1, 28, párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

-----**SEGUNDO.** Que a efecto de resolver si la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye al ocupar el puesto de Enlace de Sanciones y Medida de Apremio "L", adscrita en la época de los hechos materia del disciplinario que se resuelve a la Procuraduría Social del Distrito Federal, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: 1. La calidad de servidor público de la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, 2. La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 3. La plena responsabilidad de la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

-----**TERCERO.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez** sí tenía la calidad de servidora pública al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio en la Procuraduría Social del Distrito Federal, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

1. La calidad de servidora pública de la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, queda acreditada con los siguientes documentos:-----

a) Con la copia certificada del nombramiento del ocho de octubre del dos mil trece, suscrito por el licenciado Alfredo Hernández Raigosa, Procurador Social en esa época, por medio del cual designó a la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio, en la citada Procuraduría, visible a foja 23 del expediente que se resuelve.-----

b) Documental pública consistente en copia certificada de la Renuncia de la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, al cargo de Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio, del quince octubre del dos mil quince, visible a foja 188 del expediente que se resuelve.-----

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, se desempeñaba como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio en la Procuraduría Social del Distrito Federal; en consecuencia, era servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

----- **CUARTO.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, en su desempeño como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio en la Procuraduría Social del Distrito Federal y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos, es de señalarse que en el oficio citatorio de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, mismo que obra a foja 159 a la 163 de actuaciones, se hizo consistir en:-----

Usted al haberse desempeñado como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio en la Procuraduría Social del Distrito Federal, omitió presentar con oportunidad la declaración de intereses inicial a la que alude el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así como los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan.-----

Lo anterior es así, ya que presentó hasta el día veinticuatro de septiembre del dos mil quince, su declaración de intereses inicial, tal y como consta en el acuse de recibo electrónico de la declaración de intereses inicial presentada por Usted; no obstante que conforme a lo establecido en el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, la declaración de intereses correspondiente al año 2015, se debía presentar en primera ocasión, durante el mes de agosto del 2015.-----

De lo que se desprende que Usted, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- I. Respecto a estos hechos irregulares imputados a la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

a) Si la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, al fungir como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio en la Procuraduría Social del Distrito Federal, omitió presentar con oportunidad la declaración de intereses inicial la cual conforme al Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así como los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; se debió presentar por la servidora pública mencionada en el mes de agosto del dos mil quince.-----

b) Si en la política quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el artículo segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, establece la obligación a todos los servidores públicos que ocupen los cargos que se indican en la normatividad señalada, de presentar su Declaración de Interés y Manifestación de no Conflicto de Intereses por primera ocasión durante el mes de agosto del año dos mil quince, y si por ello la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio en la Procuraduría Social del Distrito Federal, estaba obligada a presentar su declaración inicial de intereses, durante el mes de agosto de dos mil quince. -----

c) Si como se afirma en la irregularidad atribuida a la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, al fungir como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio en la Procuraduría Social del Distrito Federal, omitió presentar con oportunidad su Declaración de Intereses inicial, que debía presentar por primera ocasión en agosto de dos mil quince, toda vez que se presentó dicha declaración hasta el veinticuatro de septiembre del dos mil quince, y si con ello infringió lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan. -----

----- I. Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

1. Copia certificada de nombramiento, de fecha ocho de octubre de dos mil trece, suscrito por el Licenciado Alfredo Hernández Raigosa, entonces Procurador Social del Distrito Federal, mediante el cual nombra a la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio de ese Organismo Público Descentralizado a partir del ocho de octubre de dos mil trece. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ocho de octubre de dos mil trece, se nombró a la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio de ese Organismo Público Descentralizado. -----

2. Copia del acuse electrónico de la Declaración de Conflicto de Intereses, donde se aprecia que es declaración Inicial, presentada por la Servidora Pública u Homóloga Sánchez Gutiérrez Erika Lubet, de fecha de envió electrónico veinticuatro de septiembre del dos mil quince. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, el veinticuatro de septiembre del dos mil quince, presentó la Declaración Inicial de Conflicto de Intereses. -----

Al análisis conjunto de las pruebas aquí valoradas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, ya que permiten afirmar que a partir del ocho de octubre del dos mil trece la servidora pública **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, ocupaba el cargo de Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio en la Procuraduría Social del Distrito Federal; asimismo, se puede demostrar que el veinticuatro de septiembre de dos mil quince la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, presentó su declaración inicial de intereses, tal y como se desprende del acuse electrónico de dicha declaración; por lo que es dable concluir que la servidora pública **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, al ostentar el cargo de Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio en la Procuraduría Social del Distrito Federal, no presentó con oportunidad la declaración de intereses inicial, toda vez que conforme a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como en lo previsto en el segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, que establecen que todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, la Declaración de Intereses debía presentarse por primera ocasión, en el mes de agosto de dos mil quince, y de acuerdo al acuse de la declaración de intereses de la implicada fue presentado hasta el veinticuatro de septiembre de dos mil quince. -----

-----II. Ahora bien por lo que se refiere a la segunda de las premisas establecida en el inciso b) que antecede, se procede a analizar si el citado cuerpo normativo que fue señalado como infringido por la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio en la Procuraduría Social del Distrito Federal, la obligaba a observar lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo previsto en el segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan. -----

Para una mejor exposición, comenzaremos por analizar lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo previsto en el segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, que a la letra dicen: -----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA POLITICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SE SEÑALAN PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.

"QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios; directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

(...)

TRANSITORIOS

(...)

TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General"

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALA.

TRANSITORIOS

(...)

SEGUNDO.- La declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año.

De la normatividad se colige, que en ella se establece que todos los servidores públicos que ocupen puestos de estructura tienen la obligación de presentar la Declaración de Intereses, y que dicha Declaración debería realizarse por primera ocasión en el mes de agosto de dos mil quince; luego entonces si la servidora pública **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio en la Procuraduría Social del Distrito Federal, es claro que como servidora pública ocupaba un puesto de estructura en la citada Entidad, por lo tanto, tenía el compromiso como personal de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, de presentar con oportunidad su primer Declaración de Interés y Manifestación de no Conflicto de Intereses, correspondiente al año dos mil quince en el mes de agosto; lo que permite concluir que efectivamente la normatividad a estudio obligaba a la servidora pública de nuestra atención a presentar su Declaración de Intereses en el mes de agosto de dos mil quince; y que dicha servidora pública no la observó, toda vez que como quedó demostrado en el apartado precedente, presentó su Declaración Inicial de Intereses hasta el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, incumpliendo por ello lo previsto en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, inobservando así la función transcrita que tenía encomendada al fungir como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio en la Procuraduría Social del Distrito Federal, normatividad que tenía relación con la servidora pública que se desempeñaba como Enlace en la citada procuraduría. -----

----- III. Ahora bien, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, con la irregularidad que se le atribuye incurrió en Responsabilidad Administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y normatividad señalada como infringida. -----

Al respecto, debe decirse que la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio en la Procuraduría Social del Distrito Federal, se le atribuye que omitió presentar con oportunidad la declaración de intereses inicial en el mes de agosto de dos mil quince, en contravención a lo previsto en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se

Señalan; de lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con el análisis realizado al elemento descrito en el inciso a), se llegó a la conclusión de que efectivamente la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, al ostentar el cargo precitado, incurrió en la conducta que se le atribuye, toda vez que omitió presentar con oportunidad su Declaración Inicial de Intereses, pues que como quedó demostrado en el apartado I del presente Considerando, la implicada presentó la declaración en comento hasta el veinticuatro de septiembre del dos mil quince, incumpliendo la normatividad mencionada que establece que debía presentar su declaración de interés inicial en el mes de agosto de dos mil quince.-----

Ahora bien, en el análisis al elemento descrito en el inciso b) consistente en determinar si con la conducta antes precisada la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio en la Procuraduría Social del Distrito Federal, incumplió la obligación contenida en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo previsto en el transitorio segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; se concluyó que efectivamente la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, al ostentar el cargo precitado, estaba obligada a cumplir con las disposiciones que establecen los numerales de la normatividad que se le señala como infringida, y que con su conducta omisiva que se le reprocha que no las observó, toda vez que, como quedó demostrado en el apartado I del presente Considerando, omitió presentar con oportunidad su Declaración Inicial de Intereses, ya que la implicada presentó la declaración en comento hasta el veinticuatro de septiembre del dos mil quince, no obstante que la normatividad que se le señala como infringida prevé que dicha declaración por primera ocasión debía presentarla en el mes de agosto de dos mil quince, lo que demuestra que la implicada al no presentar su declaración de intereses inicial en forma oportuna, contravino lo previsto en dichos supuestos normativos.-----

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que cuenta con suficientes elementos para afirmar que la servidor público **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio en la Procuraduría Social del Distrito Federal, incurrió en la conducta que se le reprocha en los hechos irregulares descritos en el presente Considerando, dado que como se demuestra omitió presentar con oportunidad su Declaración de Intereses Inicial, la cual conforme a la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, debía presentarse por la implicada al ocupar un puesto de estructura en la Procuraduría Social del Distrito Federal, por primera ocasión en el mes de agosto de dos mil quince; lo anterior se afirma en razón de que la declaración de intereses inicial fue presentada por la servidora pública **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, en su calidad de Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio en la Procuraduría Social del Distrito Federal, hasta el veinticuatro de septiembre del dos mil quince, lo que refleja que la ciudadana de mérito no cumplió diligentemente, la referida normatividad al desempeñarse como Enlace, en la citada Procuraduría.-----

----- IV. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, considera procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, con relación a la irregularidad descrita en el apartado I de este Considerando, mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen.-----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:-----

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los **agravios** que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de **garantías**, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los **agravios** expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate". -----

Respecto de las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera: -----

1. Señala que niega haber conocido, cometido o intervenido de manera directa o indirecta en la comisión de las presuntas irregularidades que se investigan en el procedimiento de investigación seguido bajo el número de expediente CG DGAJR DRS DQD/D/505/2015, y mediante los cuales se le requirió para el desahogo de la audiencia de ley; asimismo niega en su totalidad los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del presente procedimiento; toda vez que la suscrita refiere que de ninguna forma por acción o por omisión incurrió en las presuntas irregularidades que se le atribuyeron en el mismo. -----

Al respecto es de señalar que sus manifestaciones resultan inoperantes; toda vez que con relación a estas manifestaciones debe decirse que se trata de simples afirmaciones de carácter subjetivo que no cuentan con sustento legal alguno, en razón de que la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, se concreta a realizar una serie de negaciones sin exponer los razonamientos lógico jurídicos que le sirvieron de base para acreditar su negación; y por el contrario en el presente considerando, quedó plenamente acreditado que la citada ciudadana al fungir como Enlace de Sanciones y Medida de Apremio "L", en la Subdirección de Medidas de Apremio adscrita a la Procuraduría Social del Distrito Federal, **omitió presentar con oportunidad la declaración de intereses inicial** a la que alude el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así como los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, **toda vez que excedió veinticuatro días en presentar la misma tal y como se desprende del acuse electrónico de la declaración de intereses inicial de la ciudadana Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, que obra en autos del expediente que se resuelve, por lo que sus manifestaciones no le benefician ni desvirtúan la irregularidad que se le atribuye. -----

2. Refiere también que por cuestiones de fuerza mayor, la suscrita no estuvo en condiciones de salud para presentar en los plazos establecidos su Declaración de Conflicto de Intereses conforme a lo dispuesto por la Contraloría General del Distrito Federal, en razón de que después de tener

a) Eliminada

siendo el caso que el diecisiete de septiembre de dos mil quince, fecha en que la suscrita se iba a presentar a reanudar sus labores a la Procuraduría Social del Distrito Federal,

b) Eliminada

sin embargo también refiere que en un ánimo de profesionalismo y responsabilidad solicitó a un familiar que ingresara una computadora portátil al hospital y la apoyara para **realizar el veinticuatro de septiembre de dos mil quince su declaración de conflicto de intereses** tal y como se acredita con la copia certificada del acuse que ya obra en el

- a) Se eliminan siete renglones con referencias o descripción de sintomatologías y estado físico de una persona particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.
- b) Se eliminan tres renglones con referencias o descripción de sintomatologías y estado físico de una persona particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.

expediente en que se actúa; al respecto debe decirse que sus manifestaciones resultan inoperantes, toda vez que las mismas no desvirtúan la irregularidad que se le atribuye; lo anterior es así, ya que si bien es cierto que de las constancias que obran en el expediente a foja 112 y 113 se encuentra el

c) Eliminada

documentales a las que se les otorgan valor de indicio de conformidad con el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de las que se advierte que el

d) Eliminada

luego entonces es de señalarse que la servidora pública involucrada previo a su incapacidad en el mes de agosto del referido año, tuvo el tiempo necesario para dar cumplimiento a la Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, correspondiente a dos mil quince, de conformidad con el Acuerdo el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Pública Para Prevenir la existencia de Conflicto de Intereses; así como los Lineamientos para la Prestación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos, además que de los autos del expediente en que se resuelve, no obra documento a través del cual la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal permita tener convicción de que la implicada tuviera impedimento durante los días previos a su incapacidad en el mes de agosto de dos mil quince, para dar cumplimiento a la normatividad de mérito .-----

3. De igual manera prosigue señalando la implicada que el hecho de que la suscrita no haya presentado en los plazos establecidos su declaración de conflicto de intereses no se debió a una cuestión de negligencia o de omisión que haya ocasionado la suspensión o deficiencia del servicio encomendado o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, si no que se trató de una situación que salió totalmente del ámbito de control y poder de decisión de la declarante por tratarse fuerza mayor, ya que refiere que la suscrita siempre ha desempeñado su labor bajo los principios de legalidad, honradez y máxima diligencia por lo que es falso lo manifestado en diverso sentido; dicha manifestación resulta inoperante en razón de que la oferente como ya ha quedado señalado en párrafos anteriores previo a su incapacidad otorgada el veintiséis de agosto del dos mil quince, tuvo el tiempo necesario para rendir su declaración de Conflicto de Intereses, de conformidad a lo establecido en la política quinta y el transitorio tercero del acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal, situación que no aconteció y se acredita con el acuse electrónico de la declaración de intereses inicial de la ciudadana Erika Lubet Sánchez Gutiérrez, presentada el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, que obra de la foja 2 a la 7 del expediente que se resuelve.-----

Aunado a lo anterior y con relación a sus alegatos es de señalarse que la implicada al fungir como servidora pública, estaba obligada a dar cumplimiento a la Política quinta en relación con el Transitorio Tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público para prevenir la existencia de Conflictos de Intereses, así como lo señalado en el Segundo Transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos.-----

4. También refiere que niega haber violado alguno de los supuestos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y mucho menos aún alguna de las fracciones que integran el artículo 47 de dicha Ley; respecto de este argumento es de señalarse que el mismo resulta inoperante en virtud de que contrario a lo que afirma en el numeral II del presente Considerando, quedó plenamente acreditado que con su conducta irregular incumplió la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en consecuencia no se actualiza la presunción que hace valer.-----

- c) Se eliminan tres renglones con referencias o descripción de sintomatologías y estado físico de una persona particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.
- d) Se eliminan cuatro renglones con referencias o descripción de sintomatologías y estado físico de una persona particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.

5. También refiere que no obstante lo anterior, si bien es cierto que la declaración de conflicto de intereses se llevó a cabo en fecha anterior a la iniciación del procedimiento que nos ocupa, también refiere que se puede apreciar que no existe ningún tipo de interés o en su caso alguna relación con personaje público a privado, a través del cual se pudiere presumir que existe conflicto de interés de por medio, o que se pueda interpretar como que pudiera perjudicar en las actividades y funciones que desempeña, puesto que todos los procedimientos, asuntos, actuaciones, actividades y diligencias que se llevan a cabo en el área que actualmente labora, las mismas se encuentran con estricto apego a derecho, debidamente fundadas y motivadas; **manifestación que resulta inoperante** en razón de que la irregularidad atribuida a la oferente consiste en que omitió presentar con oportunidad la declaración de intereses inicial a la que alude el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así como los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, esto es en el mes de agosto de dos mil quince, circunstancia que no ocurrió así ya que mediante el **acuse electrónico de la declaración de intereses inicial de la ciudadana Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, fue presentada el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, por lo que dichas manifestaciones no benefician a su defensa.

6. Así también la oferente manifestó que en muchas ocasiones no es responsabilidad del servidor público la tardía o incumplimiento de sus obligaciones, puesto que existen otro tipo de situaciones diversas y ajenas al suscrito, es decir refiere que en repetidas ocasiones pretendió ingresar a la página electrónica de la Contraloría General del Distrito Federal, sin obtener ningún resultado, lo que se resume que en ocasiones la página se encuentra saturada o inclusive el internet tiene fallas de las cuales la de la voz se encuentra imposibilitada de resolver, perjudicando el debido cumplimiento de la suscrita para emitir en tiempo y forma la declaración de conflicto de intereses; **manifestación que resulta inoperante** en virtud que si bien la servidora pública de mérito refiere que tuvo problemas para ingresar a la página electrónica de la Contraloría General del Distrito Federal; también lo es que como quedó señalado en el alegato tercero, en el mes de agosto de dos mil quince se tenía la obligación de **presentar por primera ocasión la declaración de Conflicto de Intereses**, por lo que contó con tiempo suficiente para realizarlo por lo que dicha manifestación no beneficia a su defensa.

----- V. Asimismo, la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, durante el desahogo de audiencia de ley ofreció las siguientes pruebas con relación al hecho irregular que se le atribuye, por lo que en este apartado esta autoridad lleva a cabo su valoración de la siguiente manera: -----

e) Eliminada

visibles de la foja 112 a la 126 de autos del expediente que se resuelve, documentales que adquieren valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **probanza que no desvirtúa el hecho irregular ni la responsabilidad administrativa que se le reprocha a la oferente**, ya que si bien es cierto que de la citada probanza se advierte que **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**,

f) Eliminada

tuvo el tiempo suficiente para dar cumplimiento a lo establecido en la política quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público Para Provenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidores Públicos de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, y no obstante

- e) Se eliminan cuatro renglones con referencias o descripción de sintomatologías y estado físico de una persona particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.
- f) Se eliminan tres renglones con referencias o descripción de sintomatologías y estado físico de una persona particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.

lo anterior, fue hasta el veinticuatro de septiembre del mencionado año que procede la implicada a remitir la declaración de intereses, tal y como consta en el acuse de recibo electrónico de la declaración de intereses el cual obra en autos del expediente en que se actúa. -----

g) Eliminada

visibles a fojas 127 y 128 de autos del expediente que se resuelve, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 280 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, probanza que no desvirtúa el hecho irregular ni la responsabilidad administrativa que se le reprocha a la oferente, toda vez que si bien de las mismas se desprende que el veintiséis de agosto de dos mil quince dicho Instituto otorgó indicaciones médicas con números de folio 551115 y 551114 a la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, estas no eximen la obligación de la involucrada de presentar su declaración inicial de conflicto de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, tal y como lo establecían los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidores Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, toda vez que previo a su incapacidad otorgada el veintiséis de agosto de dos mil quince, tuvo el tiempo suficiente, para realizar dicha declaración y no obstante lo anterior fue hasta el veinticuatro de septiembre del dos mil quince, cuando presenta la misma tal y como se acredita con el acuse de recibo electrónico que obra en autos del expediente en que se actúa.--

h) Eliminada

foja 00130 a la 0132 documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 280 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, probanza que no desvirtúa el hecho irregular ni la responsabilidad administrativa que se le reprocha a la oferente, tal y como se señaló en párrafos anteriores si bien es cierto que la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, fue atendida por dicho Instituto los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil quince, como lo acredita con dichas solicitudes, también lo es que previo a su incapacidad otorgada el veintiséis de agosto de dos mil quince, tuvo el tiempo suficiente, para realizar dicha declaración y no obstante lo anterior fue hasta el veinticuatro de septiembre del dos mil quince, cuando presenta la misma tal y como se acredita con el acuse de recibo electrónico que obra en autos del expediente en que se actúa. -----

i) Eliminada

visibles de la foja 133 a la 142, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 280 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, probanza que no le beneficia en su defensa a la oferente

j) Eliminada

también lo es que ninguno exime de responsabilidad a la implicada ya que previo a su incapacidad otorgada el veintiséis de agosto de dos mil quince, tuvo el tiempo suficiente, para realizar dicha declaración y no obstante lo anterior fue hasta el veinticuatro de septiembre del dos mil quince, cuando presenta la misma tal y como se acredita con el acuse de recibo electrónico que obra en autos del expediente en que se actúa. -----

k) Eliminada

visibles de la foja 143 a la 0144, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 280 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, probanza que no le beneficia en su defensa a la

l) Eliminada

la implicada tenía la obligación de presentar su

- g) Se eliminan dos renglones con referencias o descripción de sintomatologías y estado físico de una persona particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.
- h) Se eliminan dos renglones con referencias o descripción de sintomatologías y estado físico de una persona particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.
- i) Se eliminan dos renglones con referencias o descripción de sintomatologías y estado físico de una persona particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.
- j) Se eliminan tres renglones con referencias o descripción de sintomatologías y estado físico de una persona particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.
- k) Se eliminan tres renglones con referencias o descripción de sintomatologías y estado físico de una persona particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.
- l) Se eliminan dos renglones con referencias o descripción de sintomatologías y estado físico de una persona particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.

declaración inicial de conflicto de intereses en el mes de agosto del dos mil quince, situación que no ocurrió ya que fue hasta el veinticuatro de septiembre de dos mil quince cuando la realizo, lo cual se acredita con el acuse de recibo electrónico que obra en autos del expediente en que se resuelve.-----

m) Eliminada

----- documento que obra dentro del expediente en que se actúa a foja 0145 de autos del expediente que se resuelve, documental que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, probanza que no desvirtúa el hecho irregular ni la responsabilidad administrativa que se le reprocha a la oferente, ya que si bien acredita que Erika Lubet Sánchez Gutiérrez.-----

n) Eliminada

----- tuvo el tiempo suficiente, para realizar dicha declaración y no obstante lo anterior fue hasta el veinticuatro de septiembre del dos mil quince, cuando presenta la misma tal y como se acredita con el acuse de recibo electrónico que obra en autos del expediente en que se actúa.-----

o) Eliminado

----- visible a foja 0146 de autos del expediente que se resuelve, documental que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, probanza que no desvirtúa el hecho irregular ni la responsabilidad administrativa que se le reprocha a la oferente, ya que si bien del mismo se acredita que Erika Lubet Sánchez Gutiérrez, es atendida por el Instituto Nacional de Neurología "Manuel Velasco Suárez", también lo es que dicha servidora pública tenía que cumplir con sus obligaciones establecidas en la política quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público Para Provenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidores Públicos de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, toda vez que debió de presentar su declaración de conflicto de intereses durante el mes de agosto de dos mil quince.-----

8.- Instrumental de Actuaciones, al respecto, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, mismas que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 de este último ordenamiento jurídico, no obran elementos probatorios que desvirtúen la irregularidad atribuida en el Considerando Segundo de la presente resolución, a la ciudadana Erika Lubet Sánchez Gutiérrez, toda vez que de las actuaciones y constancias contenidas en el disciplinario que se resuelve, no existen elementos para desvirtuar dicha irregularidad; aunado a lo anterior, es de mencionarse que no basta hacer el enunciamiento de esta prueba para considerarla como tal, sino que es necesario que la oferente realice un perfeccionamiento de la misma, para que se considere como medio de prueba idóneo; ya que esta prueba por sí sola no tiene vida propia y para que resulte procedente, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar.-----

9.- La presuncional en su doble aspecto legal y humano. Tocante a este medio de convicción, es menester señalar que, en su aspecto legal la oferente no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar la irregularidad imputada al oferente en el Considerando Segundo de la presente resolución; y en cuanto a la presuncional humana, no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúen las referidas irregularidades atribuidas a la ciudadana Erika Lubet Sánchez Gutiérrez.-----

- m) Se eliminan dos renglones con referencias o descripción de sintomatologías y estado físico de una persona particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.
- n) Se eliminan dos renglones con referencias o descripción de sintomatologías y estado físico de una persona particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.
- o) Se eliminan dos renglones con referencias o descripción de sintomatologías y estado físico de una persona particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.

Además, debe destacarse que la instrumental de actuaciones y las presunciones de trato, por sí solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar. -----

Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en la Tesis Aislada número XX.305 K, visible en la página 291. Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente: ---

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos".-----

----- VI.- De acuerdo a los elementos valorados en los numerales I y II de este Considerando se acredita que la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, al fungir como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio en la Procuraduría Social del Distrito Federal, incurrió en la conducta que se le reprocha respecto de la irregularidad que se le atribuye en el presente Considerando, y con ella contravino la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por las siguientes consideraciones: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas."

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

Dicha fracción fue transgredida por la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, al ostentar el puesto de Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio en la Procuraduría Social del Distrito Federal, en razón de que con la conducta que se le atribuye en el presente Considerando infringió lo dispuesto en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, que establecen lo siguiente: -----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLITICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SE SEÑALAN PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.

"QUINTA.- **DECLARACIÓN DE INTERESES.-** Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las

relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

(...)

TRANSITORIOS

(...)

TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General"

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALA.

TRANSITORIOS

(...)

SEGUNDO.- La declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año.

Normatividad que fue infringida por la servidora pública **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, toda vez que ésta establece la obligación a todos los servidores públicos que ocupen puestos de estructura de presentar la Declaración de Intereses por primera ocasión en el mes de agosto de dos mil quince; luego entonces si la servidora pública **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, se desempeñaba Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio en la Procuraduría Social del Distrito Federal, es claro como servidora pública ocupaba un puesto de estructura en la citada Entidad, y por tanto tenía el compromiso como personal de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, de presentar con oportunidad su primer Declaración de Interés y Manifestación de no Conflicto de Intereses, correspondiente al año dos mil quince en el mes de agosto; obligación que la servidora pública **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez** no cumplió, toda vez que como quedó demostrado en el apartado I del presente Considerando, la implicada al ostentar el cargo de Enlace en la citada Procuraduría presentó su declaración hasta el veinticuatro de septiembre del dos mil quince, incumpliendo por ello lo previsto en la normatividad a estudio que tenía relación con el servicio público que desempeñaba como Enlace, en la citada Procuraduría.

-----VII. Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa de la servidora pública **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio en la Procuraduría Social del Distrito Federal, toda vez que no observó la obligación que le imponía la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como en relación con el segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; debido a que omitió presentar con oportunidad la declaración de intereses inicial a la que alude la normatividad en comento, ya que la declaración de intereses de conformidad con dicha normatividad por primera ocasión debía presentarse en el mes de agosto de dos mil quince, y no obstante ello la ciudadana de mérito al ocupar el puesto de Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Subdirección de Sanciones y

Medidas de Apremio en la Procuraduría Social del Distrito Federal, presentó su declaración de intereses inicial hasta el veinticuatro de septiembre de dos mil quince; en consecuencia, la servidora pública **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, inobservó las disposiciones a estudio al desplegar la conducta que se le imputó, y con ello es claro que incumplió la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, le resulta responsabilidad administrativa a la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, respecto de la conducta que se le reprocha en la irregularidad transcrita en present Considerando.-----

-----QUINTO. Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, es necesario realizar la individualización de la sanción que le corresponde a la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, por la conducta que se le reprocha en el Considerando Cuarto de la presente resolución, atendiendo para ello a las fracciones I a la VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son: -----

A) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la servidora pública implicada y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de conductas graves, sin embargo, subsiste el hecho de que omitió presentar con oportunidad la declaración de intereses inicial a la que alude el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así como los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

B) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona ^{o) Eliminada} años de edad, con instrucción académica de Bachillerato, y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, este ascendía a la cantidad de \$10,588.00 (Diez mil quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.); como se desprende de la audiencia de ley del catorce de marzo del dos mil dieciséis, visible de la foja 262 a la 264 de autos del expediente; manifestación a la que se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De los elementos antes descritos, se considera que la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, se encuentra en un nivel socioeconómico medio. -----

C) Por lo que hace a la fracción III, relativa al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se desprende que la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, tenía el cargo de **Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L"**, adscrita a la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio en la Procuraduría Social del Distrito Federal, es importante señalar que a foja 261 del expediente que se resuelve, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/1188/2016 del cuatro de marzo del dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; mediante el cual informó que la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que la excluyan de la responsabilidad que se le

- p) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

atribuyó, ya que por el contrario, contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que, como servidor público tenía encomendadas, con la capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuyó. -----

D) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye señalada en el presente considerando; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio en la Procuraduría Social del Distrito Federal, omitió presentar con oportunidad la declaración de intereses inicial a la que alude el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así como los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan. -----

E) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, debe decirse que contaba con una antigüedad de dos años aproximadamente, como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "L", adscrita a la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio en la Procuraduría Social del Distrito Federal. -----

F) La fracción VI, refiere la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidora pública, por lo que es de mencionarse que a foja 261 de autos, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/1188/2016 del cuatro de marzo del dos mil dieciséis, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal; informó que de la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo tanto no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública. -----

G) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha a la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, en la irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni de que haya obtenido beneficio alguno. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del

reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en que incurrió la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, consistente en que omitió presentar con oportunidad la declaración de intereses inicial a la que alude el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así como los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan. De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, quien cometió conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una suspensión en el empleo, cargo o comisión; en razón de que como

quedó asentado en el inciso F) que antecede, la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponerle la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, y 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado. -----

En consecuencia de lo expuesto, este resolutor determina procedente imponer como sanción administrativa a la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, la consistente en una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, y 75 del ordenamiento legal invocado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se, -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución. -----

----- **SEGUNDO.** Se determina que la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en el Considerando **CUARTO**, de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **TERCERO.** Se impone como sanción administrativa a la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, la consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

----- **CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto. -----

----- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Procuraduría Social del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

----- **SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta a la ciudadana **Erika Lubet Sánchez Gutiérrez**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

- - - SÉPTIMO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

--- OCTAVO. Notifíquese y cúmplase. -----

- - - ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----



VMEC/KYSA